

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 18.1963, de 21 de octubre, por el que se modifica el impuesto sobre el gasto que grava el azúcar y el derecho fiscal a la importación de dicho artículo.

Las circunstancias adversas por las que atraviesa el mercado de azúcar, tanto en el ámbito interno como en el internacional, aconsejan adoptar con carácter temporal y con toda urgencia las medidas fiscales precisas para atenuar en lo posible el aumento de precios de este artículo de primera necesidad.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y cida la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo impositivo señalado para el azúcar de todas clases en el artículo cuarto, epígrafe primero, tarifa primera, del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá a cincuenta y cinco pesetas por cada cien kilogramos de peso neto.

Artículo segundo.—Asimismo, el derecho fiscal a la importación señalado para la partida diecisiete punto cero uno, «azúcares de remolacha y de caña en estado sólido», del vigente arancel de Aduanas, se reducirá del doce al diez por ciento.

Artículo tercero.—La reducción de tipos impositivos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá carácter temporal y se aplicará durante el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para prorrogar la vigencia de este Decreto-Ley por el plazo de otro año si las circunstancias así lo aconsejaran.

Disposición final.—Este Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se fija el precio máximo de venta al público del azúcar.

Excelentísimos señores:

El mercado internacional del azúcar ha sufrido, no sólo la presión de un aumento del consumo mundial, sino también el embate de excepcionales e imprevisibles fenómenos meteorológicos que han impedido volúmenes de producción acordes con la evolución del consumo, produciendo un desequilibrio que se ha manifestado en las cotizaciones tres veces superiores a las del nivel normal de precios en las pasadas campañas. Esto ha obligado al Gobierno a promover la expansión del cultivo de la remolacha adecuando sus precios a niveles superiores a los que han regido en los cinco pasados años y, por consecuencia, a elevar el precio del azúcar.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1963, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» el precio

máximo de venta al público para el azúcar blanquilla será de 15,50 pesetas kilogramo en las localidades que cuenten con fábrica de azúcar o almacén mayorista, hallándose comprendido en dicho precio todos los impuestos y márgenes comerciales.

En las restantes localidades, el precio anterior podrá recargarse en el coste estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximos, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas.

Art. 2.º Sera de aplicación a la producción de azúcar procedente de remolacha y caña de la campaña 1963-64 y a las existencias de azúcar procedente de importación o de cualquier campaña que cobre en poder de fábricas y almacenes en la fecha de aplicación del nuevo precio.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios máximos de venta al público de las restantes clases de azúcar, teniendo en cuenta el precio fijado para el blanquilla.

Art. 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las normas e instrucciones que considere precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dtas. guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1963

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se regula el precio y contratación de remolacha durante la campaña azucarera 1964-65.

Excelentísimos señores:

La producción de remolacha azucarera en las dos últimas campañas se viene manifestando insuficiente para atender al consumo creciente de azúcar en el país. Resultando conveniente cubrir esta demanda de azúcar con producción nacional se hace necesario expandir aquel cultivo, adecuando el precio de la remolacha azucarera a nivel propicio al logro de aquel objetivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1963, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña 1964-65 podrá dedicarse a la siembra de remolacha azucarera la superficie necesaria para obtener una producción del orden de 600.000 toneladas de azúcar, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo, con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

2.º Las fábricas de azúcar contratarán libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha suficiente para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior, entregando a su debido tiempo a los agricultores contratantes la semilla necesaria.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en balsa cuanta remolacha haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha cosechada en superficie distinta a la contratada.

3.º El precio base de la tonelada métrica de remolacha de riqueza-media, o sea con rendimiento industrial de 125 kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha será de 1.245 pesetas.

El Ministerio de Agricultura, partiendo del precio base antes indicado, considerado como medio, establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona y comarca, con arreglo a los rendimientos en azúcar y características de la remolacha producida en las distintas zonas; escalado de precios de contratación que será de obligada observancia por agricultores e industriales.

4.º Las relaciones de los cultivadores y de los industriales azucareros, así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la de remolacha por éstos a las fábricas, se regularán por el modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura tenga autorizado.

5.º Los agricultores productores de remolacha tendrán derecho a que las fábricas contratantes reserven a su favor, en las condiciones que determina el Ministerio de Agricultura y al